11902 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa para la construcción y explotación de la sección internacional de una línea ferroviaria de alta velocidad entre España y Francia (vertiente mediterránea), hecho en Madrid el 10 de octubre de 1995.*

En la publicación del acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa para la construcción y explotación de la sección internacional de una línea férrea de alta velocidad entre España y Francia (vertiente mediterránea), hecho en Madrid el 10 de octubre de 1995, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1998 (páginas 3055 a 3057), procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 3056, segunda columna, artículo 6.º, segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «... contrato de adhesión.», debe decir: «... contrato de concesión.».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11903 *ORDEN de 11 de mayo de 1998 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del ecu y del derecho especial de giro y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1998-1999.*

Los artículos 7.1, apartados b) y c), de la Directiva 92/50/CEE, sobre contratos de servicios; 5.1, apartados c) y d), de la Directiva 93/36/CEE, sobre contratos de suministro; 6.2.a), de la Directiva 93/37/CEE, sobre contratos de obras, los tres redactados nuevamente por la Directiva 97/52/CE, y el 38.1 de la Directiva 93/38/CEE, para los sectores del agua, energía, transportes y telecomunicaciones, vienen a determinar, con fórmula prácticamente idéntica, que el contravalor expresado en ecus y en monedas nacionales de los umbrales de aplicación de las Directivas se revisará, en principio, cada dos años y que dichos umbrales y su contravalor expresado en ecus y en monedas nacionales se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Por otro lado, la entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio ha determinado que ciertos umbrales no se expresen en las Directivas comunitarias en ecus, sino en derechos especiales de giro, como se recoge en los citados artículos 7 de la Directiva 92/50/CEE, 5 de la Directiva 93/36/CEE y 6 de la Directiva 93/37/CEE, en la redacción dada a los mismos por la Directiva 97/52/CEE.

En el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C 22, de 23 de enero de 1998, se publica la decisión de la Comisión (98/C 22/02) por la que se fija el contravalor en las diversas monedas nacionales, entre ellas la peseta, de los umbrales previstos por las Directivas de contratación pública expresados en ecus y en derechos especiales de giro para el período comprendido entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1999.

Teniendo en cuenta que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en su disposición adicional segunda establece que las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión de la Comunidad Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en unidades de cuenta europeas o en pesetas, sustituirán a las que figuran en el texto de la Ley y que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado dispone igualmente que el Ministro de Economía y Hacienda dará a conocer el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea que ha de ser aplicado en cada período, resulta obligado proceder a la publicidad de las cifras que han de regir en el período 1998-1999, que sustituyen a las que la Orden de 11 de abril de 1997 hizo públicas para el período 1996-1997.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dispongo:

1. De conformidad con la decisión de la Comisión Europea (98/C 22/02) publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C 22, de 23 de enero de 1998, para el período comprendido entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1999 el valor de los límites previstos en las Directivas comunitarias sobre contratación pública es el siguiente:

5.000.000 de ecus: 812.167.708 pesetas.
1.000.000 de ecus: 162.433.542 pesetas.
750.000 ecus: 121.825.156 pesetas.
600.000 ecus: 97.460.125 pesetas.
400.000 ecus: 64.973.417 pesetas.
200.000 ecus: 32.486.708 pesetas.
80.000 ecus: 12.994.683 pesetas.

El valor de los límites aplicables en el mismo período para los contratos incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio es el siguiente:

5.000.000 deg: 5.150.584 ecus: 836.621.683 pesetas.
400.000 deg: 412.044 ecus: 66.929.735 pesetas.
200.000 deg: 206.022 ecus: 33.464.867 pesetas.
130.000 deg: 133.914 ecus: 21.752.164 pesetas.

2. En consecuencia, para el período comprendido entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1999, las cifras que figuran en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificadas por la Orden de 11 de abril de 1996, deben ser sustituidas por las resultantes de la decisión de la Comisión Europea en los siguientes términos:

La cifra de 799.822.917 pesetas por la de 812.167.708 pesetas en el artículo 2.2 y por la de 836.621.683 pesetas en los artículos 2.1.a), 133.1.a), 135.1, 140.2 y 153.1.

La cifra de 159.964.583 pesetas por la de 162.433.542 pesetas en los artículos 136.2 y 205.

La cifra de 31.992.917 pesetas por la de 33.464.867 pesetas en los artículos 2.1.a) y 178.2 y por la de 32.486.708 en el artículo 2.2 y la cifra de 22.001.042 pesetas por la de 21.752.164 pesetas en el mismo artículo 178.2.

La cifra de 119.973.438 pesetas por la de 121.825.156 pesetas en los artículos 178.1 y 204.1.

La cifra de 12.797.120 pesetas por la de 12.994.683 pesetas en el artículo 205.

En los artículos 94.2, 204.2, 210.2 y 216.2 la cifra de 31.992.917 pesetas será sustituida por la de 33.464.867 pesetas. No obstante, cuando se produzca la incorporación a la legislación española de la Directiva 97/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997 o, en todo caso, a partir

de 13 de octubre de 1998, la cifra de 33.464.867 pesetas se sustituirá por la de 21.752.264 pesetas para la Administración General del Estado y sus organismos autónomos y por la de 32.486.708 pesetas, cuando se trate de servicios de telecomunicaciones.

3. El contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ecu) a que se refiere el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, a efectos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, ha sido fijado, para el período 1998-1999, en 162,433 pesetas.

Madrid, 11 de mayo de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

11904 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 23 de mayo de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de mayo de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
38,1	39,5

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

11905 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 23 de mayo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de mayo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
118,0	114,6	113,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

11906 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 23 de mayo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de mayo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,0	75,0	77,0

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.